Proyecto de ley que establece estándares mínimos de desempeño energético de los artefactos eléctricos que se comercialicen en el territorio nacional. (Boletín N° 5.967-08)

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN
Estándares Mínimos de Desempeño Energético Artículo 1º.- Materia: Esta ley regula los estándares mínimos de desempeño energético de artefactos eléctricos que se comercialicen en territorio nacional. Artículo 2º.- Objetivos: El objetivo de la presente ley es reducir el consumo energético de un modo-costo efectivo, para de este modo aminorar el impacto que la generación y transmisión eléctrica tiene sobre el medio ambiente, reducir el gasto financiero de la ciudadanía en electricidad y aumentar la seguridad del suministro eléctrico. Artículo 3°.- Definiciones:Para los efectos de esta ley se entiende por: a) EMDE: Estándar mínimo de desempeño energético. b) Ir: Índice de eficiencia energética de refrigeradores, congeladores y refrigeradores-congeladores alimentados por la red eléctrica de acuerdo a lo definido por la norma NCh3000.Of2006. c) Ia: Índice de eficiencia energética de luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica de acuerdo a lo definido por las normas NCh 3010.Of2006 y NCh 3020.Of2006. Artículo 4°.- EMDE de refrigeradores: Prohíbese en el territorio nacional la comercialización de refrigeradores, congeladores y refrigeradores-	- Sustituir el texto del proyecto por el siguiente: “Artículo 1.- Facúltase al Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía para establecer, mediante resolución, los Estándares Mínimos de Desempeño Energético, en adelante “EMDE”, aplicables a luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica. Artículo 2.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar el cumplimiento de los EMDE establecidos conforme a lo dispuesto en la presente ley. Artículo transitorio.- La resolución señalada en el artículo 1 que defina el primer EMDE, deberá ser dictada en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Transcurridos seis años desde la entrada en vigencia de esta ley, los EMDE a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir, al menos, con el índice de eficiencia Ia que corresponda a las condiciones establecidas en la norma chilena NCh3010.Of2006 y NCh3020.Of2006 para pertenecer a la Clase A vigentes a la fecha de entrada de vigencia de la ley. Los EMDE que sean fijados de manera definitiva, no podrán ser superiores a los señalados en el presente artículo.	**“Artículo 1.- Facúltase al Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía para establecer, mediante resolución, los Estándares Mínimos de Desempeño Energético, en adelante “EMDE”, aplicables a luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica.** **Artículo 2.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar el cumplimiento de los EMDE establecidos conforme a lo dispuesto en la presente ley.** **Artículo transitorio.- La resolución señalada en el artículo 1 que defina el primer EMDE, deberá ser dictada en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.** **Transcurridos seis años desde la entrada en vigencia de esta ley, los EMDE a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir, al menos, con el índice de eficiencia Ia que corresponda a las condiciones establecidas en la norma chilena NCh3010.Of2006 y NCh3020.Of2006 para pertenecer a la Clase A vigentes a la fecha de entrada de vigencia de la ley.** **Los EMDE que sean fijados de manera definitiva, no podrán ser superiores a los señalados en el presente artículo.**

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN
congeladores nuevos alimentados por la red eléctrica, tal como se definen en la NCh3000.Of2006, que presenten: a) Un índice de eficiencia Ir mayor a 100, a partir de dos años desde la promulgación de la presente ley. b) Un índice de eficiencia Ir mayor a 90, a partir de tres años desde la promulgación de la presente ley. c) Un índice de eficiencia Ir mayor a 75, a partir de cuatro años desde la promulgación de la presente ley. d) Un índice de eficiencia Ir mayor a 55, a partir de seis años desde la promulgación de la presente ley. Artículo 5°.- EMDE de lámparas: Prohíbese en territorio nacional la comercialización de luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica, tal como se definen en las normas NCh3010.Of2006 y NCh3020.Of2006, que presenten: a) Un índice de eficiencia Ia mayor a 1,3, a partir de un año desde la promulgación de la presente ley. b) Un índice de eficiencia Ia mayor a 1,1, a partir de un año y medio desde la promulgación de la presente ley. c) Un índice de eficiencia Ia mayor a 0,95, a partir de tres años desde la promulgación de la presente ley. d) Un índice de eficiencia Ia mayor a 0,8, a partir de tres años y medio desde la promulgación de la presente ley.	Para los efectos del presente artículo, se entenderá por Ia el Índice de eficiencia energética de luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica de acuerdo a lo definido por las normas NCh 3010.Of2006 y NCh 3020.Of2006.”. **(Unanimidad 3x0, Indicación N° 1, aprobada con modificaciones).**	**Para los efectos del presente artículo, se entenderá por Ia el Índice de eficiencia energética de luminarias, lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares, y lámparas incandescentes alimentadas por la red eléctrica de acuerdo a lo definido por las normas NCh 3010.Of2006 y NCh 3020.Of2006.”.** - - -

PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN
e) Un índice de eficiencia Ia mayor a 0,6, a partir de cuatro años desde la promulgación de la presente ley. f) Un índice de eficiencia Ia mayor a 0,3, a partir de seis años desde la promulgación de la presente ley. Artículo 6°.- Sanciones: Los establecimientos que expendan artículos que infrinjan las restricciones de los artículos 4° y 5° serán sancionados con una multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales y el comiso de todas las unidades que infrinjan los EMDE. Sin perjuicio de lo anterior, el juez de policía local tendrá la facultad para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma.”.		